

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **DEMANDA EJECUTIVA**
Radicado No. **11001 3103 022 1995 10812 00**
Demandante: **SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C.**
Demandada: **CARRETERAS Y PAVIMENTOS M.G. LTDA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.**

OSMAN RODRIGO ALBARRACIN FONSECA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la **SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C.**, conforme al poder que se aporta, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, consagrado en el artículo 322 del C.G.P., en contra del auto calendarado el 18 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Dado que el despacho decidió el recurso de reposición y en subsidio de apelación por medio del auto del 15 de diciembre de 2021 y fijado en el estado del día 16 de diciembre de 2021, ultimo día laboral previo a la vacancia judicial que retomo laborales el día 11 de enero de 2022, me encuentro dentro del término señalado por el artículo 322 numeral 3 del C.G.P. para sustentarlo.

II. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La interposición del recurso de apelación está dirigida en reafirmar los argumentos facticos y jurídicos expuestos en el escrito por medio del cual se interpone el recurso de reposición en lo referente a los argumentos en los se basa el despacho para el decreto del desistimiento tácito, los cuales no se comparten, toda vez que resultan no ajustadas a derecho, dando como resultado la terminación del proceso sin hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial.

El auto de referencia no valora adecuadamente las circunstancias fácticas, y jurídicas, ni tiene en cuenta otras de carácter Constitucional y legal, por lo que se solicita revocar y en su lugar, continuar con el proceso.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El auto apelado hace mención que la notificación realizada, por la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ("A.N.D.J.E.") no se realizó de forma correcta toda vez que; no cumplió con los requisitos establecidos por el D.806/20 y en la sentencia C-420/20; como tampoco, se allegaron los certificados de libertad y tradición con los números 357-304, 357-51152 y 357-51153, por lo tanto, se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Como se puede observar, las consideraciones del Despacho para declarar el desistimiento tácito de la demanda se pueden sintetizar en la afirmación proclamada por el mismo "*(...) no realizó acto alguno tendiente de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y el Despacho no puede permitir que indefinidamente el demandante no desarrolle una actuación (...)*" lo cual no se ajusta a los hechos expuestos y que posteriormente son reconocidos por el mismo Despacho.

De esta forma, el Despacho considero aplicar literalmente el artículo 317 del CGP, siendo comprensible que la interpretación literal de dicho precepto conduzca a inferir que el proceso debe terminar por la figura de Desistimiento Tácito; sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la ley. **Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal.** Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma(...)" (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

Es por lo anterior que, los alcances del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito, por estar en función de este, y no bajo su simple lectura gramatical.

Pues bien lo ha dicho la misma Corte respecto al tema:

*“(...) podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». **Pero, tal hipótesis es equivocada**, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.” (NFT) (STC11191-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-01444-01)*

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la figura, como “perención” o “desistimiento tácito”, ha reiterado que realiza los principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia, al igual que la seguridad jurídica, todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

Así las cosas, es claro que el objetivo principal de dicha figura jurídica busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, siendo para el caso en concreto la parte actora la más interesada en que se imparta una decisión de la administración de justicia y se defina la controversia para satisfacer los derechos que se pretenden hacer valer, por lo tanto, no es esta parte la que busca actuaciones dilatorias, por el contrario, teniendo en cuenta el contexto del proceso y el tiempo en que ha transcurrido el mismo, no es racional actuar negligentemente ante cualquier orden del despacho.

Es por ello que se considera ineludible, que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.

Anudado a lo anterior, es de tener en cuenta que, como sujeto procesal, la actividad que realiza la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (“A.N.D.J.E.”) es actuando como interviniente, y no como un sujeto procesal especial, o como parte en el proceso que actúa conforme al interés de su pretensión ante un opositor, o como defensa del opositor que en este caso es CARRETERAS Y PAVIMENTOS MG LTDA EN LIQUIDACION, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Ahora bien, para mayor claridad en la interpretación que realiza el Despacho, dentro de un ejercicio hipotético, se establece un escenario en el cual la parte actora no se hubiese realizado ninguna actuación respecto a la notificación; así las cosas se tiene en cuenta que cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, se debe verificar si ineludiblemente la supuesta falta de notificación de la ("A.N.D.J.E.") generaría la terminación de todo el proceso, ya que no sería posible emitir decisión de fondo sin la presencia de este; o si solamente genera el desistimiento, únicamente, respecto a la ("A.N.D.J.E.") o a las Entidades Públicas como sujeto pasivos no notificado y los cuales no pudieran ejercer su derecho de contradicción.

Por otra parte, respecto a los certificados de tradición y libertad, es de reiterar que, si bien la sentencia la T-029/13 ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el mandamiento de pago, no por ello de las pruebas, entre las que se encuentran los folios de libertad y tradición requeridos, los cuales fueron aportados el 15 de noviembre de 2007, el 26 de enero de 2018 y con el recurso de reposición del auto en referencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha aclarado que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo (SC 086 de 2016, Expediente D-10902)

De esta forma, los anteriores abogados apoderados del proceso han aportado los certificados de tradición y libertad en debida forma y en el tiempo procesal correspondiente en el transcurso del proceso.

De todo lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia. Sin embargo, la misma jurisprudencia repudia aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental o condicionado su interpretación, haciéndolas incompatibles con la propia Carta Política.

Específicamente, el artículo 2 del C.G.P reconoce el derecho que toda persona tiene "a la tutela judicial efectiva" para el ejercicio de sus derechos y la defensa

de sus intereses, "con sujeción a un debido proceso de duración razonable", lo que reafirma la competencia del juez para asumir un rol activo en el proceso y lograr la búsqueda de la justicia material que esta parte procesal inicio desde el año 2006. El artículo 4º consagra el principio de igualdad, según el cual "el juez deber hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"; ello supone abandonar una visión estrictamente formalista de la posición de las partes en el proceso para hacer uso de las facultades oficiosas y restablecer el equilibrio o distribuir las cargas probatorias cuando las circunstancias así lo demanden. El artículo 7º reitera la sujeción de los jueces al imperio del Derecho, lo que incluye la obligación de tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina probable; así como la obligación de "exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos" en caso de apartarse de la doctrina probable en la materia o de cambio de criterio en casos análogos. El artículo 11 exige al juez interpretar las normas procesales teniendo en cuenta "que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Por último, el artículo 12 señala que los actos procesales se realizarán "con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

IV. SOLICITUDES

Basado en los anteriores argumentos y los descritos en el recurso de reposición, respetuosamente me permito solicitar, se proceda a lo siguiente:

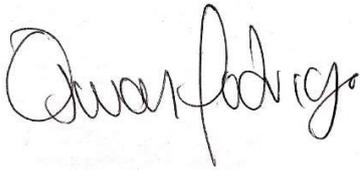
1. Admitir el cumplimiento de la parte actora de sus cargas procesales
2. Se revoque el auto del 18 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. Consecuentemente a lo anterior, ordenar la continuación del proceso.
4. Se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado de la SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C.
5. Con el objetivo de garantizar los derechos de mi poderdante, como apoderado que asume en el estado que se encuentra el proceso, solicito permitir el acceso al expediente digital y a las piezas procesales en versión digital de la integralidad del expediente.

V. ANEXO

- a. Poder debidamente conferido para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C.

Agradeciendo la atención prestada.

Del Señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Osman Rodrigo'.

OSMAN RODRIGO ALBARRACÍN FONSECA

C.C. No. 80.240.234

T.P. No. 370.612 del C.S. de la J.

Carrera 118 No. 86 - 20 Int. 43 Apt. 302

Móvil 311 2103326

C.E.: albarracinfonsecaor@gmail.com o osmanr.albarracinf@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 19:081.600

GUTIERREZ RODRIGUEZ

APELLIDOS

JORGE ANIBAL

NOMBRES

Jorge Anibal Gutierrez Rodriguez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-SEP-1949

SUTATENZA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

O+

M

ESTATURA

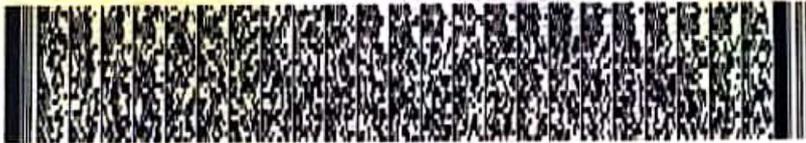
G.S. RH

SEXO

08-OCT-1970 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-2902500-01075976-M-0019081600-20190522

0065469553A 1

51930436

Señor

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

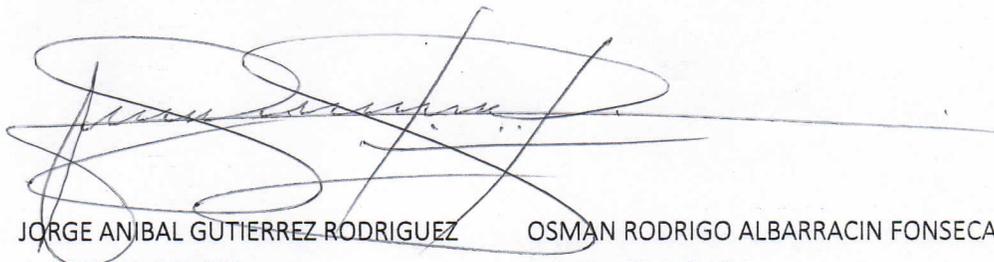
JORGE ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.081.600, actuando como Representante Legal de la SOCIEDAD FAMILIAR INVERSIONES SANDRA LILIANA S. EN C. identificado con NIT 800.251.746-4, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor OSMAN RODRIGO ALBARRACIN FONSECA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.234 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 370.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta su terminación en el estado en que se encuentre PROCESO EJECUTIVO con radicado 11001310302219951081200 contra la sociedad CARRETERAS Y PAVIMENTOS MG LTDA EN LIQUIDACION.

Mi apoderado queda facultado en los términos de este mandato y conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, y reasumir el presente memorial poder, además para tener acceso al expediente, solicitar copias, información, presentar memoriales o escritos petitorios para lograr la prestación económica y todas las demás actuaciones que la ley válidamente le permita para la defensa de todos mis derechos e intereses, de tal manera que en ningún momento se pueda decir que mi apoderado carece de poder suficiente.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Acepto,



JORGE ANIBAL GUTIERREZ RODRIGUEZ

OSMAN RODRIGO ALBARRACIN FONSECA

C.C. No. 19.081.600.

C.C. No. 80.240.234

Rep. Legal SOCIEDAD FAMILIAR
INVERSIONES SANDRA LILIANA S.

T.P. No. 370.612 del C. S. de la J.

EN C. - EN LIQUIDACION

albarracinfonsecaor@gmail.com

E mail:



Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NIT: 41.785.065

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

La Notaria Cuarta del Circulo de Bogota, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Jorge A. Gutierrez

Identificado con la C.C. No. 19081600

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 12 ENE 2022

Firma:

Lina Maria Rodriguez Martinez

Notaria Cuarta de Bogota, D.C.



[Handwritten signature]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

APODERADO JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.240.234**

ALBARRACIN FONSECA
APELLIDOS

OSMAN RODRIGO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

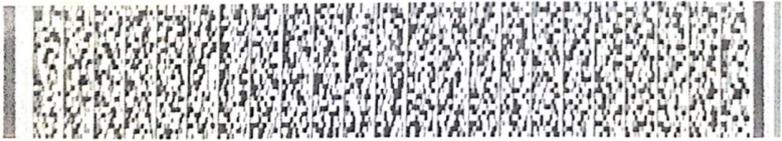
FECHA DE NACIMIENTO **25-AGO-1981**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-AGO-1999 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500113-45128491-M-0080240234-20050311 03986050690 02 154756965



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

OSMAN RODRIGO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

APELLIDOS:

ALBARRACIN FONSECA

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTÁ

FECHA DE GRADO
07/10/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
80240234

FECHA DE EXPEDICIÓN
03/11/2021

TARJETA N°
370612